

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	480
Por tres meses.....	80
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

A las cinco de la tarde de ayer falleció en esta corte S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Luisa Carlota. A consecuencia de este triste acontecimiento ha tenido á bien resolver S. M. que se suspenda la corte que debía recibir hoy, y que se expidan las órdenes consiguientes á tan infausto suceso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: El modo único de acrecentar las rentas públicas en una nacion es fomentar la produccion de su riqueza promoviendo el comercio y la industria que crean sus valores. Entre los medios imaginados para conseguir este importante objeto merecen colocarse en primer lugar las instituciones de crédito que, multiplicando los instrumentos de cambio y facilitando la circulacion, son la palanca mas fuerte de su prosperidad y la causa mas eficaz de su desarrollo.

En todas las naciones de Europa, en aquellas, sobre todo, que marchan á la cabeza de las demas en los progresos industriales y mercantiles, se encuentran establecidos hace tiempo ó se van estableciendo cada dia Bancos, ya de depósito, ya de descuento, ya de giro y circulacion, ya de todas estas cosas á la par, que por operaciones sábilmente combinadas han aumentado hasta un punto extraordinario sus fuerzas productivas, dando un incremento prodigioso á la riqueza, ensanchando el bienestar de las diversas clases, y permitiendo por consiguiente á sus Gobiernos exigir cuantiosos tributos con que hacer frente á las numerosas cargas que impone necesariamente al Estado una civilizacion adelantada y progresiva. Ya el agosto Padre de V. M. pensó en dotar al pais de un establecimiento de tamanía importancia al acordar por su Real cédula de 9 de Julio de 1829 la ereccion del Banco español de San Fernando, refundiendo en él al antiguo de San Carlos, creado por su augusto Abuelo, el inmortal Carlos III. El éxito sin embargo no correspondió del todo á sus esperanzas, porque, si bien el Banco de San Fernando ha gozado de una prosperidad cada vez mayor, y su crédito ha ido constantemente en aumento, la industria y el comercio de Madrid no han reportado de su creacion muchos de los beneficios que se prometian. Las circunstancias de su origen, los antiguos hábitos comerciales, las desgracias mismas de los tiempos, y otras causas no menos poderosas han paralizado sus esfuerzos retrayéndole de las grandes operaciones de descuento y giro, que conducidas con prudencia habrian producido ciertamente resultados sumamente favorables, así para sus propios intereses como para los de las clases productoras. No es esto decir que sus servicios no hayan sido provechosos al pais, y que no merezcan tomarse en consideracion; pero á nadie puede ocul-

tarse que hubieran sido mayores á haber tomado un rumbo mas especialmente mercantil.

Nada de esto debe sorprender sin embargo. Al Banco no le ha sido tal vez dado seguir otro camino. Si no ha acarreado á la industria y al comercio todas las ventajas que hubieran sido de desear, han contribuido á ello, y mas que ninguna otra cosa, el desarrollo mismo que ambos han ido tomando en la nacion, y la importancia que en su consecuencia ha adquirido la plaza de Madrid, centro principal de todas sus operaciones. Nuestra riqueza territorial ha sufrido una gran revolucion de que las otras han participado naturalmente; la reforma de los aranceles, que está muy lejos de haber tenido su complemento, y en que el Gobierno trabaja con asiduidad, debe hácersele ademas sufrir de un modo directo á la industria y mercantil; y por efecto de estas y otras variaciones las bases de su organizacion han experimentado ó experimentarán muchas modificaciones. Ahora que la consolidacion de la tranquilidad pública y de las instituciones políticas lo permiten, preciso es pues que nuestra patria entre de lleno en la era de los adelantos y de las mejoras materiales, desarrollando en una vasta escala los elementos de riqueza que encierra en su seno. Y siendo esto así no es posible que el actual Banco alcance, cualesquiera que sean sus deseos de conseguirlo, á prestar los oportunos auxilios á la inmensidad de especulaciones industriales y mercantiles que tienen por necesidad que nacer. Una época nueva ha reclamado nuevas instituciones; una nueva organizacion económica, por decirlo así, reclama por igual razon nuevos instrumentos, nuevas condiciones de crédito. El Banco de 1829 no puede ser ya suficiente en 1844. Así lo reconocen desde luego todos los hombres ilustrados para quienes el alto precio del interes del dinero en Madrid, el triste estado de los cambios en las diversas plazas del reino, y la dificultad inaudita de las transacciones mercantiles son un síntoma seguro de la insuficiencia del mismo, como único establecimiento del crédito, cuando debian sentirse efectos totalmente contrarios, si bastara por sí á cubrir las necesidades mercantiles.

Por otra parte la experiencia ha hecho ver que siempre que un Banco existe solo, no abraza jamas completamente las operaciones que mas contribuyen al incremento en su crédito y al prestigio de su nombre, redundando al mismo tiempo en beneficio de las clases industriales. Al considerarse solo, y con la facilidad de egercer el monopolio, prefiere á veces ganar mucho especulando poco, á realizar beneficios de mayor consideracion ensanchando el círculo de su actividad y de su movimiento. El resultado es que la industria y el comercio en general se ven condenados á privarse de su auxilio, y á buscarle en otras partes con exorbitantes garantías pagadas casi siempre á precios usurarios. Esto que ha sucedido en otros paises se ha verificado igualmente en España. Los efectos habrian sido muy diversos si al lado del Banco de San Fernando se hubiera elevado otro establecimiento de la misma especie, que haciéndole una oportuna concurrencia, le hubiera impulsado á tomar un camino mas conforme á la índole de su institucion, y mas favorable á la circulacion de los valores.

Movido de estas consideraciones el Ministro que suscribe no ha titubeado

en un momento en acoger el proyecto de un nuevo establecimiento de crédito en esta corte, propuesto por varias casas respetables de ella, destinado bajo la denominacion de Banco de Isabel II á llenar el vacío que se hace sentir en la plaza de Madrid, y el mismo cuya creacion, que ya ha merecido asentimiento del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. en los adjuntos proyectos de decretos.

En los estatutos formados para su fundacion observará V. M. que solo se han establecido las bases mas esenciales para afianzar su crédito y su fortuna, conciliando la independencia de sus operaciones con la vigilancia que al Gobierno le es forzoso egercer sobre ellas, tanto por la obligacion en que se encuentra de mirar por los intereses particulares encomendados á su custodia, como á fin de evitar que el nuevo Banco toque en los escollos que en otros paises han hecho fracasar una institucion tan útil. En cuanto á las circunstancias relativas á su gobierno y direccion particular se ha dejado á los accionistas constituidos la formacion de los correspondientes reglamentos, porque nadie mejor que ellos puede acordar los principios y máximas á que es preciso acomodarse para extender á todas las clases los beneficios del crédito sin detrimento de los intereses del establecimiento, y sin pecar ni por exceso de audacia ni por sobra de circunspeccion. Madrid 25 de Enero de 1844. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan José García Carrasco.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en Madrid un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, bajo la denominacion de Banco de Isabel II.

Art. 2.º Este Banco se establecerá bajo las bases prescritas por los estatutos aprobados en este dia.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1844. = Está rubricado por S. M. = Refrendado. = El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

Habiéndome dignado por decreto de hoy crear un Banco en esta corte con el nombre de Banco de Isabel II, vengo en aprobar los siguientes estatutos para su establecimiento y direccion.

TITULO PRIMERO.

De la sociedad fundadora del Banco.

Art. 1.º Se constituye una sociedad anónima mercantil con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º del código de Comercio, con el objeto de crear un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará Banco de Isabel II.

Art. 2.º El capital de esta sociedad se fija en 100 millones de reales de vellon, representados por 200 acciones de 50 rs. cada una.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad es Madrid, pudiendo tener en las capitales de provincia, plazas principales de comercio, y en los demas puntos en que le convenga, los establecimientos y cajas subalternas que conceptúe útiles á su objeto.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 20 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 5.º El Banco de Isabel II se ocupará exclusivamente en las operaciones que siguen:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos nego-

ciales cuyo plazo no exceda de cuatro meses.
2.º Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de pronta realizacion, que no sean bienes inmuebles, y constan solo en géneros y frutos nacionales y extranjeros de valor, conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.º Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.º Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro.

5.º Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.º Llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, efectuando pagos y cobros libres de comision, siempre que el establecimiento no se ponga nunca en descubierto.

Las formalidades, requisitos y garantías á que deben ajustarse estas diversas operaciones se fijarán en un reglamento especial.

Art. 6.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion cédulas al portador pagaderas en el acto de su presentacion en la caja de Madrid, y confeccionadas con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion.

La emision de las cédulas se hará solo en Madrid. Cuando la oportunidad lo aconseje podrán hacerse tambien pagaderas en las otras plazas del reino.

Nunca el importe de la emision pasará de un duplo del numerario efectivo del Banco.

TITULO II.

De los Socios.

Art. 7.º Los socios deberán pagar el valor de sus acciones en la forma siguiente:

Diez por 100 al contado, tan luego como se halle cubierta la tercera parte de las acciones y se instale la sociedad.

Diez por 100 á los 30 dias del primer pago.

Cinco por 100 todos los meses hasta el completo del 40 por 100 del valor nominal de la accion.

Art. 8.º Se entregará á los accionistas un recibo provisional de estas cantidades, el cual se cangeará por el ejemplar de la accion, luego que estas se hallen extendidas con los requisitos necesarios.

Art. 9.º El socio que no satisfaga el dividendo que le tocara por su accion perderá esta, sin opcion á ningun reembolso por lo satisfecho anteriormente.

Art. 10.º Si satisfecho el 40 por 100 conviniere hacer nuevos repartos, se verificarán estos de modo que no se reclame mas de un 10 por 100 cada vez hasta el completo del valor nominal de la accion, y avisándose con 15 dias de anticipacion.

Art. 11.º Los accionistas tienen voz y voto por sí y por poder especial.

Art. 12.º Los que reunan mas de una accion hasta cinco inclusive solo tendrán un voto, los que reunan de seis hasta diez inclusive dos votos, y así sucesivamente se aumentará un voto por cada cinco acciones; pero ningun accionista podrá tener arriba de diez votos, cualquiera que sea el número de acciones que reúna.

TITULO III.

Del gobierno de la sociedad.

Art. 13.º Para gobierno de la sociedad se elegirá por la junta de accionistas á pluralidad absoluta de votos una direccion compuesta de un presidente, un vicepresidente y 12 directores.

Art. 14.º Esta direccion nombrará á su vez una comision ejecutiva, compuesta de tres individuos que se encargarán de dirigir los negocios corrientes del Banco; y esta comision propondrá á la direccion y esta á la junta general de accionistas á la persona que con el título de director gerente en representacion de la sociedad ha de hallarse al frente del establecimiento, en virtud del poder general que se otorgará á su favor, llevando la firma, dirigiendo las oficinas y ejecutando todas las operaciones del Banco.

Art. 15. Los cargos de la direccion y de la comision ejecutiva serán retribuidos con una gratificacion por asistencia á las juntas, y durarán tres años, relevándose en cada uno por terceras partes. Las dos primeras veces se sacarán por suerte los cuatro directores, y el individuo de la comision ejecutiva que han de relevarse, y los cuales podrán ser reelegidos. El cargo de director gerente será por cuatro años, pudiendo tambien ser reelegido: el reglamento señalará la remuneracion que deba dársele.

Art. 16. Para ser individuo de la comision ejecutiva se requiere la circunstancia de ser dueño de 100 acciones que se depositarán en el establecimiento interin dure su cometido.

Art. 17. Para director gerente se exige la cualidad de poseer en propiedad 120 acciones por lo menos, que habrán de depositarse en la misma forma mientras ejerza su cargo.

Para ser individuo de la direccion bastará ser dueño de 20 acciones con igual calidad de depósito.

Art. 18. La junta general de accionistas se reunirá en asamblea ordinaria una vez cada seis meses para el nombramiento de los cargos de la sociedad, exámen de cuentas y balance y acuerdo de dividendos; y en junta extraordinaria siempre que la direccion lo acuerde ó lo reclame un número de socios que represente por lo menos la sexta parte de las acciones en circulacion.

La direccion se reunirá todos los sábados ordinariamente, y siempre que la comision ejecutiva lo juzgue necesaria.

La comision ejecutiva se reunirá dos veces á la semana, y siempre que el director gerente juzgue conveniente someter á su deliberacion algun asunto de interes ó de urgencia.

El director gerente asistirá diariamente todas las horas de oficina, y concurrirá á las reuniones ordinarias y extraordinarias de la direccion y comision ejecutiva para facilitar cuantas noticias y conocimientos deban tenerse presentes para el mejor acuerdo.

Art. 19. El secretario, tenedor de libros y cajero serán nombrados en junta general de accionistas, á propuesta de la direccion. Los demas empleados serán de nombramiento de esta, á propuesta del director gerente.

Art. 20. El director gerente propondrá á la comision ejecutiva, y está á la direccion, los reglamentos interiores y el sistema de contabilidad que deba establecerse para llevar con órden y regularidad los negocios del Banco.

Art. 21. La comision ejecutiva y el director gerente darán á los socios cuantas explicaciones sean necesarias para conocer la marcha del establecimiento; pero ningun socio tendrá derecho para exigir que se le pongan de manifiesto las cuentas ó libros del Banco.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. Un comisario de nombramiento Real tendrá el cargo de cerciorarse del importe de la emision de cédulas, que precisamente serán autorizadas con su firma, y de la realidad de la existencia de los fondos del Banco, asi como de la observancia de los estatutos. Este comisario regio será retribuido por el establecimiento.

Art. 23. Siempre que el comisario regio asista á las juntas generales, ó de direccion ó de comision ejecutiva, tendrá la presidencia.

Art. 24. La direccion dará ademá al ministerio de Hacienda, cada 15 dias, cuenta de las existencias del Banco en cédulas y metalico.

Art. 25. El Banco de Isabel II se considerará establecido luego que se halle cubierta la tercera parte del total de sus acciones.

Art. 26. Las acciones no emitidas á los dos meses de anunciada la emision se anunciarán de nuevo al publico por otros 30 dias, y las que finalizado este plazo no estuvieren suscritas serán depositadas en caja para ser emitidas por cuenta del establecimiento, á los precios corrientes de la plaza, cuando lo juzgue por conveniente, formando parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 27. Los beneficios y pérdidas se computarán siempre sobre el valor nominal de las acciones.

Art. 28. Puestos que sean en ejecucion estos estatutos no podrán revocarse sino en junta general de accionistas que representen á lo menos una tercera parte de las acciones emitidas, sometiéndose ademá las modificaciones á la Real aprobacion, sin la que no podrán tener efecto.

Art. 29. Las acciones serán trasmisibles, salvos los casos de responsabilidad establecidos por los articulos 16 y 17, previas las formalidades que establecerá el reglamento interior, en el cual se fijará asimismo la forma de su cotizacion en la bolsa.

Art. 30. Obtenido que sea el asentimiento del Gobierno, y suscrita la tercera parte de las acciones, se procederá á celebrar una junta general extraordinaria en que se constituya la sociedad por una escritura publica, revestida de todas las formalidades del derecho, y se pasará al nombramiento de la direccion, comision ejecutiva y director gerente de la sociedad.

Art. 31. Los reglamentos particulares del Banco completarán estos estatutos en la parte no prevista por ellos, sometiéndolos á la Real aprobacion.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1844.=Está rubricado por S. M.=Refrendado.=El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES DECRETOS.

Habiendo tenido por conveniente conferir el cargo de inspector general de caballería al mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, nombrado capitan general de las provincias Vascongadas, vengo en disponer quede sin efecto el nombramiento de capitan general de Extremadura hecho en favor del mariscal de campo D. Bartolome Amor, por decreto de 25 del actual, y que continúe en su anterior encargo de capitan general de dichas provincias.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Atendiendo al mérito y circunstancias del mariscal de campo D. Francisco Sanjuanena, vengo en nombrarle capitan general de Extremadura, noveno distrito militar.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

La Reina (Q. D. G.) por resolucion de 29 del corriente ha tenido á bien revalidar los empleos á los individuos procedentes del convenio de Vergara que á continuacion se expresan:

D. Manuel Asenjo, empleo de coronel de caballería.

D. Angel Moreno, empleo de teniente coronel de infantería y grado de coronel de la misma arma.

D. Lázaro Aranda, empleo de capitan de caballería, grado de teniente coronel y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Pablo Lazcano, empleo de teniente de infantería.

D. Antonio Díez Mogrovejo, empleo de primer comandante de infantería, grado de teniente coronel y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Blas Herrero y Roig, empleo de capitan de caballería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Pedro Besano, empleo de subteniente de infantería.

D. José María Goyeneche, empleo de segundo comandante de infantería.

D. Mariano Amoros, empleo de capitan y grado de teniente coronel.

D. Nicanor Velez Mendizabal, empleo de teniente de infantería.

D. Manuel Caño, empleo de capitan de infantería en clase de retirado y dos cruces de San Fernando de primera clase.

D. Benigno Zubicoa, empleo de teniente de infantería.

D. Fernando Casado, empleo de capitan de infantería y grado de teniente coronel.

D. Nicolas Olo, empleo de subteniente de infantería.

D. Cándido de la Tajada, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Miguel García Barranco, empleo de capitan de infantería y grado de teniente coronel.

D. Joaquin de Nava Campomanes, empleo de primer comandante de infantería, grado de coronel en clase de retirado.

D. Tomas Mayor, empleo de teniente y grado de capitan de caballería.

D. Ciriaco Lopez, empleo de teniente de infantería.

D. Ramon del Puerto, empleo de segundo comandante de infantería.

D. Miguel Narbon, empleo de teniente de infantería.

D. Antonio Diaz, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Juan Hualde, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Mariano Urdin, empleo de subteniente de infantería y grado de teniente.

D. Maximino Gallardo Bastant, empleo de teniente de infantería y grado de capitan.

D. Joaquin Antonio Huerta, empleo de subteniente y grado de teniente de infantería.

D. Isidoro Ontiveros, empleo de capitan de infantería y grado de teniente coronel.

D. Victor de Calle, empleo de teniente, grado de capitan de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Santiago de Ugarte, empleo de segundo comandante de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. José Fernandez, empleo de subteniente de infantería.

D. Miguel Crespo, empleo de capitan de infantería.

D. Rufino Azcoyti, empleo de subteniente de infantería.

D. Bernardo Alvarez Valdés, empleo de capitan de infantería.

D. Cándido Irazabal, empleo de capitan y grado de teniente coronel de infantería.

D. Miguel Ruiz de Linares, empleo de capitan de caballería y grado de teniente coronel.

D. Casimiro Barbacid, empleo de subteniente de infantería.

D. Antonio Aldama, empleo de segundo comandante de infantería.

D. José Prollezo Isla, empleo de segundo comandante de infantería.

D. Francisco Sanchez, empleo de teniente y grado de capitan de caballería.

D. Babil Orbaiz, empleo de teniente de infantería.

D. Fernando Zappino, empleo de segundo comandante y grado de teniente coronel de infantería.

D. Pedro Miguel Osambela, empleo de teniente de infantería.

D. Gaspar Arrizabalaga, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Pedro Otto, empleo de teniente de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. José Almorin, empleo de alférez de caballería.

D. Eugenio Hernandez, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Rafael Mendoza, empleo de capitan de infantería.

D. Pedro Marinas, empleo de subteniente y grado de teniente de infantería.

D. Ramon Olano, empleo de subteniente sin perjuicio de declararle el de teniente, si justificase este ascenso.

D. Gil de Moraza, empleo de comandante de escuadron.

D. Mateo Marquinez, empleo de teniente de infantería.

D. Mateo Morales, empleo de teniente de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Venancio Montero, empleo de primer comandante de infantería.

D. Donato Paulorena, empleo de capitan y grado de teniente coronel de infantería.

D. Cenon Dubeda, empleo de capitan de infantería.

D. Juan Diaz de la Quintana, empleo de teniente y grado de capitan de infantería.

D. Fernando Mateo, empleo de alférez de caballería.

D. Francisco Murga, empleo de subteniente y grado de teniente de infantería.

D. Casimiro Matute, empleo de capitan y grado de teniente coronel de infantería.

D. Miguel Lacy, empleo de coronel vivo y efectivo de infantería.

D. Andres Bruno, empleo de capitan de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Dionisio Uralde, empleo de capitan de infantería.

D. José Mendez, sargento primero distinguido de infantería, retiro con 90 reales mensuales.

D. Justo de Ortuzar, empleo de maestro examinador de la fábrica de armas de Ermua.

D. Teodoro Eguia, empleo de maestro examinador de la de Plasencia.

D. Pedro Pardo, empleo de oficial segundo de cuenta y razon de artillería.

D. Raimundo Alvarez Benavides, empleo de maestro de fortificacion de primera clase.

D. Francisco Olo, soldado retirado, revalidacion del retiro de 40 rs. vn. mensuales.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Señora: El espíritu de asociacion, que como un resultado de la creciente cultura de los pueblos ejerce en la actualidad un benéfico influjo sobre su bienestar y prosperidad, empieza á desarrollarse en España de un modo maravilloso. Casi todos los ramos [del saber, asi como los de produccion, experimentan un impulso saludable debido á los esfuerzos reunidos de muchos hombres ilustrados que consagran sus luces é influencia al bien del pais. Pero este desarrollo, si no fuese acompañado del de los intereses marítimos, ni podria completarse, ni llevaria por sí solo á esta nacion á ese grado

de esplendor y de poder á que está llamada por su situacion geográfica, por la riqueza y abundancia de sus producciones naturales y por el carácter emprendedor de sus habitantes. Preciso es pues que el mismo espíritu de asociacion haga que alcance su dominio á esta parte tan importante, promoviendo las empresas marítimas, extendiendo los conocimientos navales, fomentando la pesca, y sobre todo haciendo comun el convencimiento de que la navegacion es un manantial inagotable de riqueza y prosperidad, asi para los particulares como para las naciones en general.

Este convencimiento, Señora, es el que mueve á los que suscriben á molestar la alta atencion de V. M., exponiéndola un pensamiento que tal vez pueda influir en la restauracion de nuestro antiguo poder marítimo, y en el renacimiento de aquellos dias gloriosos que lucian sobre esta monarquía, cuando la regia los augustos Predecesores de V. M.

Sencilla es, Señora, la idea reducida á formar una sociedad con el título de *marítima y colonial*, compuesta de todos los sujetos que quieran emplear sus conocimientos y celo por la felicidad pública, para conseguir el fin indicado. Sociedad que tan brillantes y útiles resultados ha producido ya en otras naciones. Pero para que este pensamiento tenga un éxito feliz, para que se desenvuelva con todas sus consecuencias y rinda los frutos que de él deben esperarse, los que suscriben tienen la honra de suplicar á V. M. que se digne acogerlo benignamente, declarándose protectora de la expresada sociedad, y presidiendo por medio de su Gobierno las sesiones públicas que por períodos habrá de celebrar. Gracia que esperan merecer del magnánimo corazon de V. M.

Madrid 15 de Enero de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=José Primo de Rivera.=Manuel de la Puente y Aranguren.=M. Sanchez Silva.=El almirante, duque de Veragua.=Joaquin de Aldamar.=José de Churrua.=Antonio Alcalá Galiano.=E. El marques de Santa Cruz.=M. El marques de Malpica.=Javier de Istoz.=José de Posada Herrera.=Fermín Gonzalo Moron.=Ramon Romay.=Jorge P. Lasso de la Vega.=Manuel Posse.=Antonio Benavides.=Alejandro Olivan.=Antonio Valera.

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con satisfaccion de la exposicion que le ha sido elevada por V. E. y otras personas notables de esta capital en solicitud de establecer una asociacion con el título de *Sociedad marítima y colonial*, en la que tengan cabida todas aquellas que por su saber, ilustracion y voluntad deseen inscribirse en ella; y penetrada S. M., á quien distingue un celo especial por todo aquello que propenda á fomentar la industria y el comercio, de los fecundos resultados que en obsequio de la marina y de las colonias puede proporcionar la referida sociedad, se ha dignado acceder á cuanto en la precitada exposicion se solicita, siendo su deseo que aquella corporacion se ocupe desde luego en redactar el reglamento á que deba sujetarse, para que una vez obtenida su Real aprobacion se proceda á su establecimiento con toda la urgencia que la bondad del pensamiento recomienda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las distinguidas personas que le acompañan en una solicitud que á tan útil y patriótico objeto se dirige. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1844.=Portillo.=Sr. D. José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Para facilitar la exacta ejecucion del Real decreto de 5 del actual, que con esta fecha comunico á V. S. de Real órden, S. M. se ha servido mandar que se observen las prevenciones siguientes:

- 1ª Una vez á lo menos cada semana se reunirán las juntas gubernativas de los tribunales para acordar todos los negocios pendientes, procurando que sus sesiones no embaracen el despacho ordinario de las respectivas salas, ni el de los fiscales de S. M., sin perjuicio de que celebren todas las demas reuniones necesarias para la pronta expedicion de los asuntos.
- 2ª Correspondiendo á las juntas gubernativas todos los negocios que antes

competían al conocimiento de la audiencia plena, salvo los que están exceptuados en el art. 2.º del citado Real decreto, quedan suprimidos los cargos de relator y de secretario de aquella, y el sueldo que hoy disfruta este último lo percibirá en lo sucesivo el escribano de cámara que lo fuere de la junta, el cual entenderá también en los negocios reservados á la audiencia plena.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 9 de Enero de 1844.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

RECTIFICACION.

En el número de ayer, circular del ministerio de Gracia y Justicia, primera columna de la segunda plana, línea 17, se lee deseando; léase descansando.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 3 de Enero.

Las relaciones del Divan con las diferentes misiones extranjeras no dan muestras de estar bajo un pie satisfactorio: los representantes de Francia é Inglaterra empiezan á desimpresionarse: sus gestiones por obtener por escrito una respuesta á las notas que se han dirigido con motivo de la última ejecución de Biledjik han sido inútiles, y los numerosos actos, por medio de los cuales revela el Gobierno turco la política de aislamiento, y su menosprecio á los consejos de las cortes que llama aliadas, parece que han indisputado seriamente á los representantes. Se dice de positivo que sir Stratford Canning y Mr. Bourqueney están muy dispuestos á trabajar por la caída de Riza-bajá y del Ministro de Hacienda, que son la causa del sistema retrógrado seguido hace algún tiempo.

El almirante Walker, que había sido nombrado bajá cuando la campaña de Siria, en la cual mandaba la escuadra turca, y que había sido empleado por el Gobierno otomano en 1838, acaba de ser destituido. El sábado último se le comunicó su destitución con orden de remitir su condecoración á la persona encargada de participarle esta noticia; pero ha contestado que no la entregaría sino al Sultán. Sir Stratford Canning ha hecho mas caso de las formas que han mediado en esta circunstancia que de la medida en sí misma. Es probable que corra igual suerte el general Jokmus, porque está en idéntico caso que el almirante Walker.

Estas noticias se confirman por otra carta de Constantinopla del 3, publicada en el *Constitutional*. La carta añade lo siguiente:

"El Divan ha enviado un comisario á Tunes con el objeto aparente de arreglar las diferencias que existen entre el bey de esta regencia y la Cerdeña. Pero nosotros tenemos motivos para creer que el Gobierno turco estará dispuesto á utilizarse de los embarazos suscitados por la diplomacia para desunir al bey de Tunes de la Francia, y restablecer en el antiguo pie las relaciones de esta regencia con la metrópoli. Se ha confiado esta misión á Terfikh-effendi, antiguo encargado interior de Negocios, el cual saldrá el viernes próximo á bordo de una corbeta."

(*Journal de Francfort.*)

RUSIA.

Petersburgo 9 de Enero.

El Gabinete ruso se ha adherido definitivamente á las resoluciones adoptadas por la conferencia de Londres relativas á los asuntos de la Grecia. Por dichas resoluciones se ha reconocido la revolución del 15 de Setiembre, declarando que la nueva Constitución debe estar basada en el principio monárquico. La sucesión al trono permanecerá como estaba antes, y el Monarca conservará el título de Rey de la Grecia, y no el de Rey de los griegos. No se agregará al territorio del Estado griego la isla de Candia. El pago de la deuda se verificará en el término de cinco años, si la situación del país lo permite.

(*Gazette d'Augsbourg.*)

FRANCIA.

Paris 22 de Enero.

Fondos públicos. Cinco por 100, 124-85.
Tres id., 82-60.
Acciones del banco, 3270.
Cinco por 100 belga, 109.
Dos y medio por 100 holandesés, 55½.
Cinco id. portugues, 46½.
España: Deuda activa, 30½.
Pasiva, 5½.

Ayer á las dos de la tarde el Rey, acompa-

nado del general de Rumigny y de un oficial de ordenanza, marchó á Versailles, y regresó á las seis al palacio de las Tullerías. (*Debats.*)

Se dice que el Rey y la Reina de los belgas vendrán á pasar en Paris el carnaval, y al efecto se preparan fiestas brillantes en palacio. (*Comm.*)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 22 de Enero.

Terminada felizmente la crítica situación en que se ha visto el Principado, y restablecida en sus provincias la paz y el orden, que son el elemento de vida para sus laboriosos habitantes, tiempo es ya de devolver á la agricultura, á los talleres, al comercio y á la industria los brazos de aquellos patrios, que impulsados por el amor de su país, y atraídos por la voz del joven caudillo que los llamó en defensa de sus hogares, se lanzaron á las armas y volaron á combatir á los perturbadores de la tranquilidad y á los enemigos de la Constitución del Estado y del Gobierno. Entre los que adoptaron aquel partido merecen un lugar distinguido los provinciales y guías de Reus, que abandonando sus familias y sus ocupaciones domésticas no han titubeado en abrazar la causa de la lealtad, uniéndose á las filas del ejército para afrontar el peligro en los combates y sufrir todas las penalidades de la guerra.

El Gobierno de S. M., á quien recomendaré tan interesantes servicios, los tomará sin duda en consideración, y expresará su reconocimiento á tan beneméritos ciudadanos; pero entretanto justo es que terminen sus trabajos, sus riesgos y privaciones, y justo es que se cumpla el empeño que en nombre de S. M. contrajo con ellos el Excelentísimo Sr. general conde de Reus de licenciarlos terminadas las circunstancias, así como ellos han cumplido el suyo de servir hasta dejar afianzada la paz del país, y restablecida la obediencia al Gobierno de S. M. En tal concepto se conceden las licencias á los individuos de los mencionados cuerpos que no deseen continuar sus servicios en aquel batallón, que por Real orden debe quedar bajo la misma organización de los demas provinciales, y yo me prometo que todas las autoridades así civiles como militares de los puntos adonde vayan á fijar sus domicilios les prestarán su apoyo y valimiento cual se lo prestaré yo en todas ocasiones, como un premio debido á los importantes servicios que acaban de prestar, y al mérito que han contraído en la memorable época que acabamos de atravesar.—De Meer.

Idem 25.

Esta tarde el Excmo. Sr. capitán general con parte de su estado mayor ha subido al castillo de Monjuich: suponemos que para inspeccionar aquel fuerte. (*Imparcial.*)

Cádiz 23 de Enero.

El lunes 15 del actual fondeó en esta bahía el hermoso paquete de vapor belga nombrado el *Bruges*, de la fuerza de 200 caballos, cuyo buque acabó de construir hace un año en Amberes ha sido comprado por la empresa gaditana de buques de vapor españoles, establecida en esta plaza, con el objeto de banderarlo, debiéndose llamar en adelante *Segundo Gaditano*, para que en unión del *Primero*, que ya poseen, haga la navegación en la costa del Mediterráneo hasta Marsella. La hermosa y fuerte construcción del referido buque, sus buenas maderas y sus muchas comodidades, harán sin duda que tenga una marcada preferencia. Su máquina es moderna, y su andar sobresaliente, habiendo empleado siete singladuras desde Amberes á este puerto; nos han informado que su marcha ha sido hasta de once millas por hora. (*Comercio.*)

Sevilla 23 de Enero.

Parece que por el correo de hoy ha venido una Real orden levantando el destierro del eminentísimo cardenal arzobispo de esta diócesis. Tiempo era ya de que los prelados desterrados volvieran á sus iglesias, y por lo mismo no podemos menos de aprobar una medida que creamos sumamente justa y conciliadora. (*Sevillano.*)

En la mañana de ayer apareció violentada la cancela de la casa de los Sres. Coma y compañía de este comercio, sita en la plazuela de la Botica de las Aguas. Habiéndose introducido los ladrones en el escritorio, fracturaron algunas carpetas. Felizmente erraron el golpe, no habiendo conseguido el fruto de su atentado. Llamamos sin embargo la atención de la autoridad sobre esta tentativa de robo y la de los particulares, para que escarmienten en cabeza ajena y vivan prevenidos contra tal género de visitas. (*Guad.*)

Idem 24.

Ayer se echaron á vuelo las campanas de la

catedral. Anunciaban con clamoroso júbilo al pueblo sevillano que su digno prelado, libre ya del confinamiento que sufre hace siete años, podía regresar á su silla. Es mas: que así lo desea el Gobierno de S. M. Poco despues el cabildo de Sres. curales accidentalmente reunido en San Ildefonso para celebrar la festividad de su patrono, glorioso prelado español, al saber la agradable nueva mandó entonar el *Te Deum* en acción de gracias por el ansiado permiso de regresar concedido á su pastor.

¡Quiera el cielo que el venerable arzobispo halle fuerzas, á pesar de su ancianidad y quebrantada salud, para volver á residir entre su rebaño! (*Id.*)

El Gobierno ha conferido la gran cruz de Isabel la católica al Sr. D. Manuel Lopez Cepero. Tiempo era ya de que se premiasen los importantes servicios que el Sr. Cepero prestó, tanto en el último alzamiento, como durante el sitio y defensa de esta ciudad invicta. Nosotros, que tuvimos ocasión de apreciar mas de una vez esos servicios, nos complacemos en reconocer la justicia de una concesión que honra á todos los defensores de Sevilla. (*Sevillano.*)

Idem 25.

El Illmo. cabildo de esta santa iglesia ha acordado hoy que mañana, concluidos que sean el coro y la rogativa, se cante un solemne *Te Deum* con procesion y misa en celebridad de la Real orden en que se autoriza el regreso de S. E. el Excmo. Sr. cardenal arzobispo. El Illmo. cabildo espera que los fieles contribuirán con la asistencia á celebrar tan fausta noticia. (*Guadal.*)

MADRID 30 DE ENERO.

Discurso pronunciado el día 2 de Enero de 1844 en la apertura del tribunal supremo de Justicia por su presidente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maria Garely, consejero jubilado del de Estado.

Señores: Este día, solemne siempre en los fastos de la magistratura, lo es mucho mas en el presente año; en este año, precursor de las halagüeñas esperanzas que hace concebir su coincidencia con la mayoría de S. M. Doña Isabel II, á cuyo nombre debemos administrar cumplida y rectamente la justicia.

Porque no tocamos, señores, al tránsito ordinario de un año á otro, no; tocamos una nueva era que la divina Providencia nos ha deparado, al parecer como término de males sin cuento, como aurora de un glorioso porvenir. Así el reinado benéfico de Augusto dió al *Pueblo-Rey, paz y fe* (1), cual remedio único que pusiera fin á las discordias intestinas (2), despues de las exageraciones y violencias cometidas en nombre de la libertad; despues de guerras civiles muy sangrientas; despues de dictaduras y de triunviratos manchados con atroces proscripticiones.

Así en pos de una lucha eterna, y lucha verdaderamente nacional; en pos de reinados turbulentos, amaneció como astro luminoso, como iris de paz, una *muger fuerte*, la Católica Isabel, que aseguró con mano poderosa la *unidad* de la nación, y reprimió vigorosamente las demasías de algunos súbditos que codiciaron de hecho el trono, so pretexto de servicios ya recompensados largamente.

En nuestros días mismos hause consumido dolorosamente en disensiones internas mas de dos lustros, que bien pudieran llamarse dos siglos, segun la rapidez del movimiento intelectual y político de la época. Y tras de regencias transitorias y precarias; tras de reiterados sacudimientos que pusieron en grave conflicto al trono de los Alonso y Fernandos, y amagaron minar sus sólidos cimientos, acaba de sentarse en él por un derecho hereditario que se pierde en la oscuridad de los siglos, por el universal asentamiento de los pueblos y de sus representantes, un ángel preservado por el Altísimo de los conflictos mas terribles, sin otro escudo que el de su inocencia, ante la cual han doblegado, á manera de débiles cañas, su cerviz altiva los robustos cedros; y bajo cuyo augusto manto, orlado con el realce de la ley fundamental de la nación, corren á cobijarse la probidad y el saber do quiera que se hallen.

Abrese pues, segun decia, una era nueva, presaga de gloria y de ventura. Y si para todos los encargados de administrar la justicia no puede menos de ser muy grata semejante perspectiva, cuánto no lo será para el supremo tribunal que tengo la honra de presidir, puesto que sus atribuciones no se limitan á determinado territorio, sino que está destinado á ser el *espejo* de la magistratura, la *providencia* humana, digámoslo así, que ha de velar en toda la extensión de la monarquía, para que las malas artes no aduleren la hermosa institución á cuyo frente ha sido colocado? Si, señores: en el admirable mecanismo del cuerpo social no todos los miembros ejercen unas mismas funciones.

(1) *Jura dedit, quæis pax et Principe uteretur*, dice Tácito, anal. lib. III, cap. 28.

(2) *Nullum aliud discordantis patriæ remedium inventum quam ut ab uno regeretur*. Tácito, anal. lib. I, cap. 9.

Destinados unos á la conservación del cuerpo entero, repeliendo la fuerza invasora que intentase lastimarlo, y á mantener la seguridad interior de las personas é intereses de sus conciudadanos contra el perturbador ó usurpador injusto que desprecia la ley, y los fallos de sus ejecutores; consagrados otros á mantener las relaciones convenientes con las demas naciones, y á ensanchar su círculo cuanto sea dable y provechoso; ocupados los restantes en explotar los venteros de prosperidad que encierra el país, corresponde al *poder judicial* dar estabilidad y garantía á los intereses de todos, invocando el auxilio de la fuerza pública, si necesario fuere.

Tales son las nobles funciones que la ley política del Estado y las demas del reino, así antiguas como modernas, encomiendan á los magistrados, y señaladamente á los de este supremo tribunal, cuya voz ha de resonar en toda la monarquía para consuelo y amparo de los oprimidos que no obtuviesen la reparación mas eficaz de sus agravios por desidia, error ó malicia de sus inmediatos protectores.

La administración de justicia, señores, fue la primera atribución de los Soberanos; es el mas sagrado vínculo de la sociedad. Sin ella volveríamos al estado de los salvajes *solitarios*; y digo *solitarios*, porque entre los hotentotes y los beduinos existe una sombra de legislación tradicional siquiera, y un poder que la sostiene.

Señores, las revoluciones políticas alteran á veces la forma inmemorial de los Gobiernos, su administración económica, sus relaciones exteriores, la índole, naturaleza y extensión del influjo de los asociados en los negocios públicos. En medio de tamaños trastornos la administración de justicia ha sido siempre acatada; y semejante á la roca del mar en que se estrellan las olas mas embravecidas, ha puesto término (aunque imperfectamente en días de revuelta) á los disturbios que las pasiones encienden y suscitan.

¡Desgraciado el país que osase prescindir de ella! Nuestra vida seria como la de las fieras, entre las cuales la mas fuerte devora á la mas débil.

La justicia, señores, graba la en nuestros corazones por el supremo Hacedor, tiene tan irresistible atractivo, que cuando se la presenta en su noble desnudez, como simple hipótesis, sin contraerse á personas, arranca en favor suyo un voto universal, unánime. Digo mas. Hasta los grandes criminales, si han obtenido la amplia defensa que les concede la ley, acatan los fallos del poder judicial como una expiación justa y conforme á su conciencia misma (1).

Esto prueba que la justicia no deriva su origen de las arbitrarias y volubles convenciones de los hombres, sino que se apoya en una virtud anterior á estas, la mas aventajada entre las virtudes (2), la base de todas, y el centro adonde todas vienen á parar; la que el Supremo Hacedor imprimió en el corazón del hombre, á juicio de los gentiles mismos (3), en quienes las pasiones, señaladamente la del orgullo, no habían eclipsado de todo punto la luz de la razón.

Sin duda los Archelaos y los Carneades (4) entre los griegos; los Lucrecios (5) y los Horacios (6) entre los romanos; y lo que prueba mas el extravío de la arrogancia presuntuosa que aspira á singularizarse, los Esquiosos (7) y los Hobbes (8) entre nosotros, pretendieron cortar las relaciones del Criador con las criaturas, haciendo derivar la justicia de condiciones subalternas, basadas sobre el mero interés, ó sea sobre el principio *utilitario* (9). No. La justicia, señores, tiene por objeto, como es bien sabido, dar severa y rectamente á cada uno lo que es suyo. La simple razón natural colocó esta noble virtud entre los atributos de la Divinidad, é ilustrado el mundo por el cristianismo, consagró á

(1) *Prima hæc est ultio, quod se iudice, nemo nocens absolvitur*. Juvenal. Satir. 13, v. 2 y 3.

(2) *Una excellentissima virtus, justitia*. Ciceron, de natura Deor., lib. I, cap. 2.

(3) *Orta simul est cum mente divina*. Id., de legibus, lib. II.

(4) *Mea mihi conscientia pluris est quam omnium sermo*. Id., ad Attic. epist. 12, 28.

(5) Diogenes Laercio, lib. II. Lactant, libro V, cap. 17. *Divin. instit.*

(6) Todavía este escritor célebre, personificación del materialismo, describe la justicia eterna, en la que no creía, con los siguientes rasgos: *Quæ caput à coeli regionibus ostendebat. Horribiliter super adpectu mortalibus instans*. Lib. I, v. 66.

(7) *Nec natura potest justo discernere iniquum*.

Atque ipsa utilitas justitæ prope mater et æqui. Horat., Satirarum lib. I.

(8) *Tractat. Theolog. politic.*

(9) *Tractat. de Civitate*, cap. 12, §. 1. *Leviathan*, cap. 15.

(10) Este principio, que tanto lisonjea las pasiones, adquirió gran nombradía é hizo muchos prosélitos en nuestros días por el apoyo que le dió el profundo jurisconsulto-filósofo Bentham.

Ciertamente el legislador debe tenerle en cuenta, si es posible; pero sin olvidar el consejo de Aristides sobre el proyecto de Temistocles. A los patronos de este principio sucede lo que á los freologistas. Deslumbrados por hechos mas ó menos exactos, que suministra la observación y la experiencia, quisieran subordinar á ellos la invariable, severa pauta de su conciencia propia, que jamas se borra de todo punto. Y de ilación en ilación llegarían sin aperebirse á destruir la moralidad de las acciones y de las leyes.

su fundador el hermosísimo cuanto significativo dictado de *Sol de justicia*.

Los encargados pues de administrarla son como un reflejo del Ser Supremo; son sus vicegerentes y subdelegados en la tierra. Y aunque la ley de los hombres se da por satisfecha con el mero resultado, sin escudriñar las interioridades del corazón, será siempre menguada y expuesta á transgresiones trascendentales, aunque imperceptibles, la administración de justicia que no se eleve á la verdad de su elevado origen: la que no reconozca como base aquel luminosísimo principio que todos reclamamos, cuando llega la oportunidad, en favor nuestro: *quod tibi fieri vis, alteri faceris*; y que traducido al lenguaje de nuestra santa religion es la caridad práctica, positiva.

La ley del reino prohibió esta doctrina, altamente benéfica y social en su dilucidación de la justicia; añádenlo que en ella se comprenden todas las virtudes, porque la caridad es su complemento que "nunca se desgasta nin mengua;" y que la verdadera se "ha de hacer con duelo é con drecha razon, así como la *mintrosa* se hace crudamente."

Conveniamos pues, señores, para gobierno nuestro, y para inculcarlo en el ánimo de cuantos están bajo nuestra vigilancia, que la justicia á que debemos aspirar es la *Divina* (1); la arraigada en el corazón; la de un deber sagrado que no se elude, no, por falta de ley de responsabilidad, ni por el lenguaje ambiguo de la que se dictare, ni por indulgencia de los encargados de llevarla á cabo. Y si se mira bajo el aspecto del amor patrio ¿qué servicio hay comparable al de aquellos que arrostrando contradicciones y *malquerencias*, inseparables de su ministerio, libran al pobre desvalido de la opresión con que le amenaza el poderoso (2), y amparan á sus conciudadanos en el mas libre y holgado ejercicio de todos sus derechos?

Tal vez parecerá á algunos innecesaria, por sobradamente repetida, esta recomendación de la justicia. A esos responderé lo que el Evangelista San Juan dijo á sus oyentes cuando le manifestaron, como extranándolo, que su constante, su favorito y su único tema era el de *diligite alterutrum*, á saber: que tal era el encargo que habia recibido del Divino Maestro; y que en el cumplimiento de dicho precepto se incluía el de la ley entera. Lo mismo sucede con la administración de justicia: y si no, ¿qué significa la lectura que acaba de hacerse, y que se reproduce anualmente, de nuestro pequeño código *reglamentario*, sino que convienc á nuestra fragilidad el incesante recuerdo de aquellos deberes, que si bien esperean un consuelo inefable en el corazón de sus observadores fieles, todavía no se consigue sin luchar á veces con los mas caros intereses, y que en su cumplimiento exacto se cifra el mayor bien de la sociedad?

Des son las calidades que deben reunir, según la ley, los encargados de tan augusto ministerio. La primera, que sean "leales é de buena fama é sin mala cobdicia." Con efecto, fuera hasta absurdo que designase S. M. para la magistratura á personas de cuya lealtad hubiese fundadas razones para sospechar. Ni podría inspirar confianza á los litigantes quien no debía inspirarla á S. M.

La buena opinión y fama es tambien muy condacente para el sagrado prestigio que há menester el juez.

Sin duda es muy delicada semejante calificación; y la antigüedad nos recuerda en los Aristides y Sócrates terribles ejemplos de la volubilidad, injusticia y ligereza de tamaño juicio. Pero de todos modos mientras aparece generalizado debe respetarse; siendo esta doctrina tan conforme á las reglas de la prudencia gubernativa, como á los principios de la sana moral.

Finalmente, la mala cobdicia tiene hasta visos de criminalidad.

Pero la honradez y el sincero deseo de administrar recta y cumplida justicia no bastan para conseguirlo. Escrito está en los libros Santos: *erudimini qui iudicatis terram*; y la ley del reino exige que "hayan sabiduría para juzgar los pleitos drechamente."

Es llegado pues el caso de hacer una ligera reseña de la sabiduría que debe adornar á todo juez; con mas, la privativa de los que ocupamos este elevadísimo puesto en que nos ha colocado, especialmente á mí, la bondad, y solo la bondad sin igual de nuestra Reina.

Merecen el lugar primero los principios generales de legislación, cánones ó aforismos inmutables, por decirlo así, que la razon ilustrada nos sugiere; y los que nos ha trasmitido la antigüedad, aunque envueltos en usos, costumbres, religion, filosofia y sutilezas que felizmente han desaparecido, pero que á las veces se hallan amalgamados con leyes y prácticas de otros tiempos y lugares.

Estas leyes y estas prácticas deben ser profundamente respetadas siempre, y consultadas con frecuencia.

El cargo de Pretor urbano desapareció ya siglos hace. Y sin embargo, los fragmentos de sus edictos, que han sobrevivido al hundimiento de aquel imperio colosal, han merecido el aprecio de los mas distinguidos jurisconsultos de todas las edades posteriores: sobre todo "el saber de las leyes non es tan solamente en apren-

der é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas (1)."

Y este saber no se adquiere por la simple lectura de un código sabiamente redactado. ¿Por ventura no acompañaron al civil frances en su cuna misma ocho volúmenes comprensivos de su espíritu y razon? ¿No se han escrito acerca de él posteriormente eruditos comentarios? ¿No los ha tenido ya nuestra Constitución política? El reglamento para la administración de justicia, ¿no ha ocupado en nuestro foro mismo aventajadas plumas?

A estos conocimientos genéricos hay que adicionar el de las leyes del reino.

Al recordar esta necesidad ineluctable, preciso es lamentarnos de nuestra situación legal. Es indudable que poseemos un tesoro de gran valor en nuestros códigos. Pero reina una anarquía difícil de describir, y sumamente embarazosa para el que ha de aplicar la ley en casos particulares.

El *Fuero Juzgo*, gloria y prez de la dinastía goda, pero que en su fondo no es mas que un recuerdo histórico de orgullo para la nacion, fue rehabilitado, y con preferencia al código de las Partidas, en el fausto reinado de Carlos III.

¿Pero cuál es su tipo autógrafo? ¿El texto original latino ó sus versiones? Y entre estas ¿ha de estarse á la que publicó con sus glosas Alonso Villadiego, ó á la que dió á luz el ilustrado celo de nuestros académicos? El *Fuero Real* ¿tiene existencia propia, ó necesita que se pruebe su observancia como la de los Fueros municipales? Porque nuestra tónica legal, contenida en la ley del Ordenamiento de Alcalá, de donde pasó á la primera de Toro y á las Recopilaciones *Nueva* y *Novísima*, no emplea el claro y preciso lenguaje que requería la gravedad de la materia. ¿Cuál es el tipo verdadero de las leyes de Partida; y el de la famosa edición de Salamanca á mediados del siglo XVI, ó la que publicó con sus variantes el celo de la academia de la Historia?

Contrayéndonos únicamente á los volúmenes que forman nuestra inmensa y complicada legislación, abátese el ánimo mas esforzado al recordar su simple enumeración, aumentada con las colecciones de decretos posteriores.

Esta situación reclama con urgencia que los trabajos de *codificación* proyectados por las Cortes de 1814, en los que avanzaron mucho las comisiones nombradas en 1821, 1832 y 1834, reciban su complemento de la que se creó á fines del año anterior, y le reciban cual há menester la nacion, respetado cuanto fuere posible usos y costumbres venerables de ciertas provincias, que están enlazadas con grandes intereses de sus moradores, acaso con su enviable moralidad, sin que por ello se lastime la unidad constitucional bien entendida.

En cuanto á este supremo tribunal, tocándole conocer en ciertos casos y vigilar en todos á los demas del reino, necesita extender sus conocimientos á las legislaciones locales de Navarra, Aragón, Cataluña é Indias, mientras no se consiga la *unidad*, que en teoria es muy li-songera; pero que al descender á la práctica ofrece siempre graves dificultades.

Todavía no es suficiente el conocimiento de tantas y tan variadas legislaciones. Un magistrado que quiera llenar su deber necesitará mas de una vez consultar á los intérpretes y comentaristas. Cualquiera que sea la simplificación y claridad de las leyes, tendrán siempre lugar las explicaciones y comentarios. La historia, nunca desmentida, viene confirmando esta observación (2); y lo mismo sucederá siempre, porque la ciencia legal tiene sus cánones, sus tradiciones, sus analogías. Ningun código puede ni debe insertarlas; pero si es conveniente y justo no perderlas de vista. Sin duda se abusó un día de lo que se llama interpretación doctrinal; mas el abuso de cosas intrínsecamente laudables no debe servir de precedente para lanzar contra ellas un anatema general.

Volviento á mi propósito, al juez *acabado* le quedan todavía por cumplir ciertas obligaciones, que á pesar de hallarse embebidas en la general, las enumera por separado la ley. Tócale "punto de saber la verdad por cuantas partes pudiere;" = "recibir mansamente é oír las partes que vinieren ante él á pleito; pero de manera que non le nazca ende despreciamiento;" = "estar aparejado mas para quitar al demandado que para condenarlo, cuando fallare drechas razones para hacerlo..." = "Apercibirse de que

(1) Lib. XIII, tit. 1, part. 1.ª

(2) Los edictos del Pretor, cuya *equidad* era proverbial, fueron ilustrados con numerosos comentarios por los Ulpianos, Paulos y Papinianos, como lo acreditan los fragmentos de los libros *ad edictum* que se hallan en el Digesto. A la restauración del Derecho romano en el siglo XII siguiéronse las escuelas de Irnerio, Accursio, Bartolo y Baldo, y los difusísimos comentarios de los filiales en ellas, que reunió en gran parte la colección inmensa, que bajo el título de *Oceanus juris* salió á luz á mediados del siglo XVI.

La escuela de lo Alciato y Cujacio produjo un largo catálogo de escritores celebres en toda la Europa culta; y aun despues que la filosofía quiso apoderarse de la legislación, como lo habia intentado respecto de la moral, y agotó sus esfuerzos para simplificar la *codificación*, no ha podido impedir que los *códigos-modelos* de nuestra época hayan tenido sus intérpretes y comentarios. Tal es la fuerza de las cosas.

"los omes que oficio (de hacer justicia) tienen, magü-r fagan drecho, no puede ser que non ganen malquerientes." Y no perder de vista jamas el peligro á que puede conducirlos su autoridad; peligro que difícilmente evitarán las leyes, y del que solo podrá preservarlos la mas severa moralidad. "Muy fuertes armas (dice la ley) han para hacer mal aquellos que tienen voz del Rey, cuando quieren usar mal del lugar que tienen."

Tal es el cuadro que he creído un deber mio bosquejar con motivo de la solemnidad de este día.

La estrechez del plazo que ha mediado entre mi nombramiento y la presente apertura, y aun mas las numerosas ocupaciones que incesantemente me han rodeado, no me permiten descender al examen de las calidades y obligaciones de los demas colaboradores de este augusto ministerio.

Los letrados, á cuya clase me honro pertenecer mas há de 40 años, al paso que llenen su noble protectorado para con sus clientes, con sus escritos luminosos y con sus defensas orales, ilustrarán la conciencia de los magistrados, señaladamente en negocios de suma complicación.

Los relatores, por medio de fieles extractos que presenten los hechos con orden y con la claridad y brevedad posibles, fieles depositarios de los *acuerdos*, mientras tienen el carácter de *reservados*, estan llamados á prestar un importantísimo servicio y á ser la confianza del tribunal. En igual caso se hallan los escribanos de cámara, custodios legales de la integridad del proceso que encierra la justicia de los litigantes, y eco fiel de los dichos de las partes y testigos, en su caso y lugar.

Los procuradores por último, como agentes solícitos de las partes, á fin de reclamar la respectiva cooperación del letrado, relator ó escribano.

Hé aqui la integridad del cuerpo llamado *poder judicial*. Dignos, dignísimos son todos sus individuos del aprecio publico, según su escala y gerarquía, y cada uno de ellos, cuando llenan las obligaciones que minuciosamente les ha señalado la ley.

En cuanto á los magistrados, árbitros que aquella designa para terminar las desavenencias sobre intereses que no han podido orillarse por un juicio de paz, ó que no le admiten; situados entre las sugerencias de la amistad, del favor ó del miedo; obligados á sondear con frecuencia las interioridades de las personas ó familias, y al tiempo mismo impasibles como la ley para calificarlas, debe tranquilizarlos, en cuanto al acierto, la palabra *divina* que ha ofrecido fijar sus miradas sobre el justo, oír sus plegarias, y guiarlos por el sendero de la rectitud (1).

Si despues de 23 siglos se recuerda con entusiasmo el nombre de Aristides, porque mereció con sus consejos el dictado de *Justo*, la memoria del que lo fuere con *verdad* será eterna (2).

Sea pues nuestro voto sincero, firme, invariable, el de la pronta y cabal administración de la justicia, para que podamos cumplir á nuestros conciudadanos la promesa solemne que por parte nuestra les hacemos hoy, de que bajo el reinado de la segunda Isabel "brillará cual si naciese de nuevo la justicia, y hermanados con ella los frutos de la paz."

AVISOS.

CINCO GREMIOS MAYORES.

Pago del primero y segundo dividendo.

Los interesados en las carpetas despachadas de ambos dividendos, cuyos números á continuación se expresan, que han sido llamados para el percibo de sus respectivos haberes, se servirán verificarlo á la mayor brevedad; pues su demora entorpece las operaciones de contabilidad y caja del establecimiento.

Números del primer dividendo.	Id. del segundo.
581	68
1,034	122
1,439	133
1,682	175
1,685	185
1,686	192
1,688	193
1,694	215
1,703	263
1,710	285
1,715	288
1,720	292
	300

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Habiéndose dignado S. M. mandar que se establezca en la escuela especial de Minas de esta corte una cátedra de química analítica y de docimasia, en la que se explicarán los principios generales concernientes á las mismas, se anuncia al público que la enseñanza principiará el día 5 de Febrero próximo, y continuará los lunes y jueves

(1) *Oculi Domini super justos, et aures ejus ad preces eorum.* Salm. 33, v. 16. *Justum deduxit Dominus per vias rectas* Sap. cap. 10.

(2) *In memoria aeterna erit justus.*

de cada semana á las diez de la mañana, en la casa de la dirección general del ramo, calle del Florin, núm. 2.—El secretario de la dirección, Benito del Collado y Ardanuy.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extracción de 29 de Enero de 1844.

En la extracción celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

5, 12, 84, 48, 29.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Bibiana Peynañidá, hija de D. José, Miliciano nacional de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Juan Chinchilla, juez de primera instancia de esta muy heroica villa, que despacha el juzgado vacante de Maravillas, en el que penden los autos á que ha dado ocasion la muerte intestada de D. Bruno Mendiguren, natural de la parroquia de San Martín de Arteaga, de Zamudio, en Vizcaya, de estado soltero, que fue mayordomo de la casa del Excmo. Sr. marques de Malpica, ocurrida en 17 de Setiembre del año último, por su providencia de 26 del corriente, referendada del escribano del número D. Pascual Seco, ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del expresado Mendiguren, para que en el término de 15 días se presenten en dicho juzgado y citada escribanía por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á usar del que se crean asistidos, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; entendidos que pasado dicho término sin mas citarles, llamarles, ni emplazarles, se procederá en ellos como correspondiera, y parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Burgos.— Se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la mitad de los bienes del vínculo aniversariado que fundó D. Alonso Palacios, cura beneficiado que fue en la iglesia parroquial de la villa de Revilla del Campo, de este partido judicial, en 8 de Enero de 1592, ante Martín García, escribano y vecino que fue de Santa Cruz de Juarros, y que se halla vacante por muerte de D. Tomas Benito Gonzalez, presbitero, beneficiado que fue de dicha parroquia de Revilla del Campo, y último poseedor; para que en el preciso término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y por el oficio del escribano de su número D. Eugenio Arija, á deducir el de que se crean asistidos; prevenidos de que pasado dicho término les parará todo perjuicio.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.
1.ª Sinfonía á toda orquesta.
2.ª El drama nuevo, en tres actos, traducido del frances, titulado

EL LIBELO.

3.ª Las Mollares.
4.ª El juguete cómico, original, en un acto y en verso, titulado

YA MURIO NAPOLEON.

5.ª Terminará el espectáculo con baile nacional á ocho.

CRUZ. A las siete de la noche.
La muy aplaudida comedia en dos actos, titulada

EL RAMILLETE Y LA CARTA.

Intermedio de baile.
Seguirá la linda comedia tambien en dos actos, titulada

ES UN NIÑO.

Terminando la funcion con baile nacional.

CIRCO. A las siete y media de la noche.
Debiendo la empresa organizar una digna, la que sea la anunciará por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

(1) *Justitia coram ipso* es la que inculcan las sagradas letras. LUCAS, cap. 1.

(2) *Liberabil pauperem á potente, pauperem cui non erat adjutor.* Sal. 71, v. 12. Tal es la misión del verdadero juez.